



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número:** 70001 33 31 001 **2006 00046 00**

**Accionante:** Procuraduría General de la Nación

**Accionado:** Municipio de Coveñas y Otros

**Acción:** Popular

**Asunto:** Niega solicitud de fijación de honorarios a curador *ad litem*

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa escrito presentado el día 25 de febrero de 2019 (fls.357-358), por el Dr. Jairo de Jesús Buelvas Severiche, quien funge dentro del presente asunto como Curador *Ad Litem*, donde solicitó al despacho la fijación y tasación de honorarios por haberse desempeñado en dicha función.

En ese orden de ideas, este Despacho judicial negará la solicitud deprecada por el Dr. Jairo de Jesús Buelvas Severiche, en atención a que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que prevé:

**“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negrillas por fuera del texto original).

Así las cosas, es preciso anotar que el aparte donde dice: *quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio* (ibídem), fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2014, en la cual dispuso:

“Respecto del cargo por el presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, la Sala establece que de la disposición demandada no se deriva la exigibilidad de una remuneración mínima vital y móvil por la gestión de los abogados que se desempeñen como curadores *ad litem*, conforme a los presupuestos axiológicos trazados por reiteradas decisiones de la Corte. La norma tampoco restringe para estos profesionales la posibilidad de desempeñarse en otras actividades de las cuales deriven ingresos para

su subsistencia. Por el contrario señala que la gestión gratuita como curador *ad litem* es para un máximo de cinco (5) procesos y recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. A todo lo anterior adiciona la Corte, la prestación de servicios de Auxiliar de la Justicia como curador *ad litem*, no obstante requerir la formación y la idoneidad jurídica de los abogados, o sea de quienes se demandan tales servicios de colaboración, no constituye en forma autónoma y concreta, una profesión. Es una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia.”

Finalmente, advierte el juzgado que el Dr. Jairo de Jesús Buelvas Severiche, fue nombrado en la precitada función en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 2 de marzo de 2015 (fls.274-275), y de la cual tomó posesión el día 09 de abril de 2015 (fl.286), en ese sentido, se tiene que para dichas fechas ya se encontraba en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

**1º. Negar** la solicitud invocada por el Dr. Jairo de Jesús Buelvas Severiche, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Bogotá D.C, Seis (6) de agosto de 2014 – Rad. N° 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) – C.P. Enrique Gil Botero.